

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Antonia Segarra se presentó en el Juzgado de primera instancia de Balaguer un interdicto de retener, alegando que la parte actora posee en calidad de usufructuaria un terreno sito en término de Iban de Urgel, y adquirido por sus causantes del Bayle y Regidores de dicho pueblo en virtud de escritura pública que acompañaba, otorgada en el año de 1804: que en uso de su derecho, la misma Doña Antonia Segarra había cedido hacía algun tiempo, aunque verbalmente, parte del indicado terreno á Francisco Girsbet para que pudiera construir una casa; y que á los pocos dias de haber comenzado las obras, en 1.º de Febrero de 1875, D. Salvador Armengol intimó á los operarios y al dueño del terreno la orden de suspension de aquellas, aparentando que tenía algun derecho sobre el mencionado solar:

Que admitido el interdicto y prestada la informacion testifical, el Juez convocó á las partes á juicio verbal; y en él alegó el demandado que al dar la orden que había servido de fundamento al interdicto había procedido como Alcalde y en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento tomado en 9 de Febrero de aquel año, segun acta que presentó, de la cual aparecía que la corporacion municipal había tenido presente para adoptar aquella medida que el terreno en que se estaba edificando pertenecía al comun: que además nadie puede edificar en las cercanías de una vía pública sin permiso de la Autoridad local: que debía publicarse un edicto para que el que se considerara con derecho á aquel terreno presentara sus títulos dentro de tres dias, pasados los cuales sería tenido por comunal; y por último, alegó el Alcalde en el juicio, que consideraba incompetente á la jurisdiccion ordinaria para conocer del asunto:

Que el Juez, despues de oír á la parte actora y al Promotor fiscal sobre la de-

clinatoria iniciada de D. Salvador Armengol, y separándose del dictámen de dicho funcionario, declaró no haber lugar á la inhibicion y mantener á Doña Antonia Segarra en la posesion del terreno; mas el Promotor fiscal apeló de esta providencia, y ántes de que los autos fueran elevados al Tribunal superior el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Iban de Urgel, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que ya por tratarse de un terreno que el Ayuntamiento considera como del comun de vecinos, ya porque la edificacion que sobre el mismo se intenta tiene vistas á la vía pública, el asunto es de la competencia de la Administracion, y contra lo acordado por la Corporacion municipal no puede reclamarse por medio de interdicto; y citaba los artículos 67 y 84 de la Ley municipal:

Que el Juez, no estimándose ya con jurisdiccion para aceptar la competencia, lo manifestó así al Gobernador, el cual reprodujo en forma el requerimiento, dirigiéndose á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona; y esta, despues de sostener el conflicto, y teniendo en consideracion que no es lícito á la Autoridad administrativa alterar el estado posesorio constituido en favor de un particular, de donde se deduce que en el caso presente no puede suponerse legítimo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Iban de Urgel, y que por lo mismo era admisible el interdicto propuesto por Doña Antonia Segarra, lo cual no obsta para que la edificacion intentada se arregle á las ordenanzas de policia y demas resoluciones administrativas que sobre el particular pueden adoptarse, acordó, separándose del dictámen del Fiscal, declararse competente para entender en las cuestiones de propiedad y posesion á que se refiere el interdicto, y dejar á salvo el derecho de la Administracion respecto al permiso para edificar, y á las reglas de construccion que hayan de observarse; y en apoyo de esta providencia citaba la Sala los artículos 67 y 84 de la Ley municipal, el 287 de la del Poder judicial, y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 67 de la Ley municipal,

que en sus números 1.º y 2.º encomienda á los Ayuntamientos la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion, la policia urbana y rural, y el cuidado de la vía pública en general:

Visto el art. 692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que confía á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos posesorios:

Considerando:

1.º Que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Iban de Urgel en 9 de Febrero de 1875 tuvo por principal objeto la suspension de obras que por estar próximas á una vía pública necesitaban de la previa autorizacion de la Autoridad municipal:

2.º Que si bien el Ayuntamiento se creyó además facultado para suspender las obras en el supuesto de que el solar donde se efectuaban pertenece al comun de vecinos, no consta antecedente ni dato alguno que compruebe los derechos del Municipio sobre el terreno en cuestion; y ántes por el contrario, resulta que el actor en el interdicto viene poseyendo tranquilamente por largo tiempo, en virtud de un título civil que ha exhibido:

3.º Que limitadas las atribuciones de la Administracion para reivindicar los bienes del Municipio á los casos en que las usurpaciones sean recientes y fáciles de comprobar, el acuerdo del Ayuntamiento de Iban de Urgel sólo puede estimarse legítimo en cuanto se refiere á exigir que las obras se subordinen á las reglas de policia ó á las Ordenanzas municipales; pero no en cuanto se propusiera alterar el estado posesorio, constituido legalmente en favor de un tercero;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administracion para hacer cumplir las Ordenanzas municipales y demas reglas de policia á que deba sujetarse la edificacion en la localidad.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Administracion Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula para el Hospital provincial en 130.000 kilogramos; para el de San Juan de Dios en 42.000 idem; para el Hospicio en 25.901 id., y para la Inclusa en 24.000 id., ó el de todos juntos en 211.901 kilogramos para el solo efecto de la fianza.

1.º El proveedor ha de suministrar por el término de un año, que empezará á contarse dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año de 1877, toda la carne de vaca y carnero que necesitan los Establecimientos sin limitacion alguna. También ha de suministrar todas las pieles de carnero que se le pidan al precio que las adquieran los fabricantes.

2.º La carne de vaca, así como la de carnero, será de superior calidad, de riñon cubierto, ó iguales ambas clases en finura, sanidad y condiciones alimenticias á la mejor que se reciba en el matadero y se expenda al público. La carne de vaca será de reses jóvenes, y será entregada por los cuatro cuartos correspondientes á cada res sacrificada en la Casa-matadero en el mismo dia de ser recibida. Deberá conducirse por cuenta del contratista ántes de anochecer á todos los Establecimientos, teniendo los carneros de manifiesto la verga. Para el peso se excluyen los botones de castracion. Si el rematante no cumpliese con estas condiciones, en concepto de los peritos que se sirva nombrar la Diputacion provincial, se procederá á comprar otras por cuenta de aquel, caso de que no las presentase á la hora que le designe el Director.

3.º Se admiten proposiciones para todos los Establecimientos juntos ó para cada uno de ellos. En igualdad de precios será preferida la proposicion por totalidad; pero no así cuando en las parciales ofrezcan en el precio alguna rebaja sobre aquella, pues en este caso serán estas preferidas.

4.º El precio de cada kilogramo de carne de vaca y carnero será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de una peseta 30 céntimos de ella cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

5.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 15.600 pesetas para el Hospital provincial, 5.490 id. para el de San Juan de Dios, 3.367 id. para el Hospicio, 3.120 idem para la Inclusa, y 27.547 id. para todos los Establecimientos juntos.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el

Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

7.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenida.

10. Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

11. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán: **Primero.** Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

12. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

13. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente: **Primero.** De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

14. La subasta tendrá lugar el día 16 de Octubre próximo, á la una de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

15. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 29 de Setiembre de 1876.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesiten los Establecimientos (ó el que sea) de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 211.901 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego

de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de leche de cabras que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial, cuyo consumo en un año se calcula en 7.166 litros para el solo efecto de la fianza.

1.ª El proveedor ha de suministrar sin limitación alguna toda la leche de cabras que necesiten los Establecimientos de Beneficencia desde dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate hasta igual fecha del año de 1877.

2.ª Las cabras se conducirán á los Establecimientos para ser reconocidas y ordeñadas en presencia de las personas que designen los Directores. Si no estuviesen sanas ó la leche careciese de los requisitos indispensables para que pueda suministrarse á los enfermos, el contratista presentará otras en buen estado de salud á la hora que se designe, y si no lo hiciese, los Directores comprarán la leche necesaria por cuenta del mencionado contratista.

3.ª El precio de cada litro de leche será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales, no admitiéndose proposición que exceda de 80 céntimos de peseta litro, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 572 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenida.

9.ª Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se

dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 16 de Octubre próximo, á la una y media de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 29 de Setiembre de 1876.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de..... núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de toda la leche de cabras que necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 7.166 litros, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Corporación, en sesión de 6 del corriente, ha dispuesto sacar á pública subasta por segunda vez el suministro del vino y vinagre que en un año necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, al tipo de 40 céntimos de peseta el litro de vino y 36 el de vinagre; fianza provisional para tomar parte en la subasta 1.024 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Sección de Beneficencia todos los días no festivos, de doce á cuatro de la tarde, y que también se publicó en el BOLETIN OFICIAL del día 3 de Julio último, núm. 158, con el modelo de proposición.

El acto tendrá lugar al día 24 del actual, á la una de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número 2.

Madrid 14 de Octubre de 1876.—Los Diputados Secretarios, E. Pelletan.—M. Salto y Huelves.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Circular.

La Dirección general de Impuestos ha comunicado con fecha 11 del actual á esta Administración económica la orden circular siguiente:

«Habiendo ocurrido duda respecto á la clase de cédulas personales que deben de sacar los jornaleros y sirvientes cuando pagan alquiler por la casa que habitan ó cuando sirven en una morada propia, esta Dirección general ha resuelto declarar: 1.ª Que al tenor de lo prescrito en el art. 15 de la instrucción de 18 de Agosto de 1876, los jornaleros y sirvientes deben proveerse de cédula personal de 6.ª clase siempre que no disfruten otros

haberes que su salario, y tengan alquilada la casa en que vivan; y 2.ª Que cuando los expresados jornaleros y sirvientes habiten casa propia ó disfruten de otros bienes, sueldos ó asignaciones aparte de su jornal, por lo cual deben estar comprendidos en dos ó más categorías, se hallen obligados á sacar la cédula de mayor precio entre las categorías que les correspondan, según la terminante regla del art. 18 de la citada instrucción.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y de los funcionarios subalternos y locales á quienes concierne.

Madrid 13 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Esta Administración, en vista de las solicitudes que se le han dirigido para efectuar el canje de las nuevas cédulas inutilizadas por otras de la misma clase, ha acordado lo siguiente:

1.ª Las cédulas inutilizadas correspondientes al ejercicio económico de 1876-77 expendidas en la Terceña y Estancos de esta capital, se presentarán para el canje todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, en la Terceña.

Asimismo se verificará todos los días de sol á sol en las Administraciones subalternas de la provincia el canje de las inutilizadas correspondientes á los pueblos del respectivo partido.

2.ª Los Administradores subalternos y el Terceñista de esta capital exigirán á los interesados que se les presente con el objeto expresado un volante expedido por la Alcaldía correspondiente en que se haga constar que puede efectuarse el canje por inutilización de la cédula.

El volante deberá estar sellado y firmado por el Alcalde ó Secretario.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y de los funcionarios á quienes se refieren las disposiciones anteriores.

Madrid 13 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Los Sres. D. Vicente de Santiago, Don Felipe Mariño y D. José Murias se servirán presentarse en esta Administración económica, Negociado Central, en el término de tercero día con objeto de enterarles de un asunto que les interesa. Madrid 13 de Octubre de 1876.—Agustín Genon.

Administración Central.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Sedano y Ontaneda, en las provincias de Burgos y Santander.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Sedano á Ontaneda, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 69 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 12 horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en

los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos y Santander. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, é independiente del lugar que ocupan los viajeros y sus equipajes.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Burgos ó de Santander.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Burgos y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcaldes de Sedano y Ontaneda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Octubre próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 5.250 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en

una de las Tesorerías de Hacienda pública de Burgos ó Santander, ó subalternas de Rentas de Sedano u Ontaneda, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 525 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Sedano á Ontaneda y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20.ª exceda del tipo que fija la 18.ª, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la *Gaceta*; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 13 de Setiembre de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Geografía histórica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Sección en los Institutos, siempre que tengan el título de Doctor en dicha Facultad ó aprobados los ejercicios del expresado grado, y cuenten tres años de antigüedad en el Profesorado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Dirección general

por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas pongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Octubre de 1876.—El Director general, Antonio Mena y Zorrilla.

Fábrica Nacional de Tabacos de Madrid.

«Dirección general de Rentas Estancadas.—No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta pública y simultánea celebrada el 30 de Setiembre último en las Fábricas de Tabacos de Alicante, Coruña, Gijón, Madrid, Sevilla y Valencia con objeto de contratar la enajenación de fundas de tercios de tabaco procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y los sacos de los de comisos existentes en las mismas á la fecha de la adjudicación del servicio y las que produzcan los referidos establecimientos hasta fin de Junio de 1879, esta Dirección general ha acordado se celebre segunda subasta en las seis Fábricas citadas el día 20 de Noviembre próximo venidero, con el indicado fin, bajo las mismas bases y tipos que en la primera.

Lo que se participa al público para su conocimiento; advirtiéndole que el anuncio de la primera subasta se halla inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 222, correspondiente al día 9 de Agosto último, al cual deberán atenderse las proposiciones de los que deseen tomar parte en la segunda subasta, y que el pliego de condiciones objeto de este servicio se hallará de manifiesto en las expresadas Fábricas de tabacos, donde se exhibirá á los que lo soliciten.

Madrid 9 de Octubre de 1876.—El Director general, José Rivero.»

Es copia.—Madrid 12 de Octubre de 1876.—El Administrador Jefe, Nicolás Cabañas.

Junta facultativa económica del Parque de Artillería de Madrid.

Debiendo verificarse subasta para la adquisición de 21.550 ejemplares de impresos de contabilidad de Artillería para las atenciones del servicio durante el actual ejercicio de 1876 á 77 en todos los Parques de la península, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en las oficinas de este Parque á las doce de la mañana del día 22 de Noviembre del corriente año, bajo los precios y condiciones que estarán de manifiesto todos los días en esta Secretaría, sita en el edificio que ocupa el referido establecimiento.

Los precios límites que regirán para la subasta son los de 48 pesetas el millar de ejemplares de á pliego y 23 pesetas el millar de los de á medio pliego, estando fijado el plazo de presentación total de los subastados en 90 días.

Madrid 13 de Octubre de 1876.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Máximo Bustamante.—El Oficial primero, Secretario, Ignacio Fernandez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., que vive calle de....., núm....., enterado del pliego de condiciones y anuncios publicados para contratar en pública subasta con destino al Parque de Artillería de Madrid 21.550 ejemplares de impresos, se compromete á efectuar la entrega al precio de..... millar de á pliego y de..... millar de á medio pliego, acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma.)

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este distrito de la Audiencia y Escribanía de D. Pío del Pozo, para pago de un acreedor se sacan á pública subasta diferentes géneros de seda, hilo y algodón, valorados en 25.220 rs.

La subasta tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en el primer bajo del Palacio de Justicia, el día 25 del actual, á la una de su tarde.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Madrid 12 de Octubre de 1876.—Por mi compañero Pozo, el actuario, Antolín Murga. 64—32

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á pública subasta una casa en la villa de Tordesillas, plazuela Vieja, núm. 1, manzana 3, la cual tiene de sitio 11.364 pies cuadrados, de los cuales 7.536 corresponden á la parte cubierta y los 3.828 restantes al patio y corral, por la cantidad de 15.000 pesetas, á rebajar cargas, por convenio de los interesados; y para el doble remate que se ha de celebrar en los Juzgados de Tordesillas y Buenavista de Madrid, situado este en el piso bajo del Palacio de Justicia, se ha señalado el día 8 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta se han de consignar previamente en la mesa del Juzgado 500 pesetas en metálico.

Madrid 9 de Octubre de 1876.—Francisco Fernandez de la Torre. 65—32

Congreso.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su nombre Don Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Congreso en esta corte.

Por la presente requisitoria que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á Juan Arroyo Ribas, que habitó en la calle de la Escuadra, núm. 1 duplicado, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa criminal que pende en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

En su consecuencia, en nombre de S. M. exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares, funcionarios de la policía judicial y á cualesquiera español procedan á la busca y remisión á este Juzgado de dicho Juan Arroyo Ribas.

Dado en Madrid á 11 de Octubre de 1876.—Jacobo Recarey.—Por mandado de su señoría, Francisco de Paula Morales.

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hilario Reguero Berlanga, de 19 años de edad, soltero, de oficio vidriero y hojalatero, hijo de Hilario y Estéfana, vecino que fué de esta capital en la calle de Toledo, núm. 118, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente ante este Juzgado con objeto de practicar

una diligencia en causa criminal que se le instruye por hurto.

Y se hace saber á todas las Autoridades y sus agentes que de hallarlo procedan á su detencion, conduciéndole ante este Juzgado.

Dada en Madrid á 9 de Octubre de 1876.—Nemesio Longué.—El actuario, Juan Gomez Marrodan.

Lafina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lafina de esta corte, se cita y llama á Don Juan Martinez Millan para que en el término de 15 dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye contra Tomás Reinoso Parrondo y otros por estafa; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1876.—Juan Joaquin Jimenez.

Chinchon.

D. José Novo y Fernandez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Chinchon.

Certifico que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo penden autos sobre declaracion de pobreza para litigar, y en ellos se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Chinchon, á 11 de Setiembre de 1876; el Sr. Don José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de Chinchon y su partido: habiendo visto este incidente promovido por el Procurador D. Felipe de las Heras, en nombre de Sebastiana del Valle y Gomez, Faustino Duarte Martinez, su esposo, y Evaristo Perez Valle, vecinos de Extremera, en solicitud de que se les declare pobres para litigar con Saturio del Valle y Gomez sobre derechos en la testamentaria de José del Valle y Morillas; y Resultando que sustanciado en rebel- dia por la no comparecencia del Saturio, se ha justificado que dichos demandantes carecen de bienes, viviendo del producto de un salario ó jornal eventual:

Considerando que segun el número primero del art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en el que están comprendidos dichos demandantes, deben estos ser considerados pobres:

Visto lo dispuesto en los artículos 181, 182 y 1.190 de la citada ley;

Fallo que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á los repetidos demandantes para poder litigar contra Saturio del Valle sobre derechos en la mencionada testamentaria, con los beneficios que se determinan en el citado artículo 181.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en estrados y se hará notorio por edictos, segun determina el art. 1.183, publicándose en el BOLETIN de la provincia, para lo cual se remitirá copia certificada al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Gonzalez Cabeza.»

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando sesion pública en Chinchon á 11 de Setiembre de 1876, de que certifico.—José Novo.»

Corresponde con su original, á que me remito.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente, visada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Chinchon á 6 de Octubre de 1876.—V. B.º—El Sr. Juez, José Gonzalez Cabeza.—José Novo.

Getafe.

D. Félix de Prat, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y em- plaza á Antonio Camacho, cabo primero que ha sido de la octava compañía, primer batallon, regimiento infantería de Mallorca, núm. 13, que se decía hallarse en Granada con licencia ilimitada, y cuyo paradero se ignora, para que dentro

de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue contra Gabriel Aguado por lesiones graves que ocasionaron la muerte á Cayetano García, vecino que fué de Carabanchel Bajo.

Dado en Getafe á 11 de Octubre de 1876.—Félix de Prat.—Por su mandato; Gregorio Guijarro.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Aragua.

D. Cipriano Sanchez Gutierrez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Aragua.

Certifico que segun resulta de los libros de sesiones ordinarias y extraordinarias obrantes en la Secretaría de mi cargo, se han tomado por la referida Corporacion los siguientes acuerdos:

MES DE ENERO.—Sesion del dia 1.º

1.º Que se archiven los BOLETINES OFICIALES por haber finalizado el año 1875.

2.º Que ingresen en la Depositaria del Ayuntamiento 1.000 pesetas cobradas por D. Tomás Grau por la bonificacion de las inscripciones.

3.º Que para cubrir las atenciones del presupuesto se girará un reparto á un 4 por 100 sobre la contribucion territorial.

Sesion del dia 6.

1.º Que se hiciera un reparto con la derrama de un 2 por 100 en vez del 4 que estaba acordado, por creerle suficiente.

2.º Comisionar al Secretario del Ayuntamiento para que del archivo del pueblo de Moralzarzal saque todos cuantos documentos sean necesarios al deslinde de las Rozas, ó sea su término con esta poblacion.

Sesion del dia 10.

1.º Que se remita atenta comunicacion á D. Víctor Pujol, vecino de Madrid, participándole el estado de ruina en que se encuentra la casa núm. 59 de la calle Real, y al mismo tiempo ponga todos cuantos medios sean necesarios para que no perjudique al ornato de la poblacion.

2.º Que se anuncie la propiedad de la plaza de Secretario del Ayuntamiento, mediante á que el que la desempeñaba lo hace interinamente hace algun tiempo.

Sesion del dia 30.

1.º Que en los dias 6, 7 y 8 de Febrero dé principio á la recaudacion del reparto girado al 2 por 100, nombrando Recaudador á D. Joaquin Catarineu.

2.º Que se gobierne el reloj de villa por Lorenzo Maroto Arroyo en precio de 100 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos, y cuya cantidad estará de fianza por un año.

3.º Remitir á la Excm. Diputacion provincial una solicitud informada con arreglo á la ley de impuestos, presentada por los fabricantes de jabon y almacenistas de aceite, en que piden á este artículo la subida de 12 céntimos de peseta en libra.

MES DE ABRIL.—Sesion extraordinaria del dia 2.

1.º Manifestar al Sr. Administrador de Hacienda pública que no está conforme la Corporacion con la cuota de encabezamientos de consumos para el año próximo venidero, y que para su rebaja tiene hace dos años pendiente la resolucion en el expediente por la Direccion de Impuestos.

Sesion extraordinaria del dia 9.

1.º Dada cuenta por el Sr. Alcalde Presidente de una circular, núm. 3.907, del Excmo. Sr. Gobernador civil para que, penetrados del benéfico pensamiento del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), indiquen la suma con que voluntariamente habían de contribuir á sufragar los gastos de aumento de individuos á la Guar-

dia civil, que entre sus muchos servicios ha de dispensar en lo sucesivo su poderosa proteccion á la propiedad rural y forestal, el Ayuntamiento acordó la imposibilidad absoluta de señalar la más mínima cantidad ni para este objeto ni para ningun otro, máxime desde que esta localidad tuvo la desgracia de sufrir una inundacion tan espantosa que arrasó campos, casas y ganados y hasta arrebató la vida á algunas personas, quedando desde entonces reducido el pueblo á la más angustiosa situacion, haciéndose constar por si fuera conciliable el deseo del Excmo. Sr. Gobernador civil, que en esta localidad hay puesto de Guardia civil con dotacion de nueve caballos, número suficiente, segun lo ha demostrado la experiencia, para tener á raya á los dañadores, que aparte de esto no se tiene memoria de ningun abuso de este género, ocasionando esta conducta tanta pasion como el celo que siempre demostraron las autoridades locales. Que todo lo dicho, en que convenian por unanimidad, debía ponerse en conocimiento del Excelentísimo Sr. Gobernador civil para que apreciándolo tanto con su carácter de Jefe cuanto por ser persona de larga y merecida carrera, pudiera llevar á su ánimo la conciliacion de todos y desistir por completo de aumentar una carga que, si habría de cubrirse, sería dejando otras sin satisfacer.

Sesion del dia 23.

1.º Que en virtud de no haber tenido resultado favorable del expediente que obra en la Direccion de Impuestos en el que se pide la baja del encabezamiento, se solicite de la Excm. Diputacion provincial la licencia para subastar los consumos á la exclusiva.

2.º Que se remitan dos copias de la presente acta al Sr. Administrador de Hacienda pública.

MES DE MAYO.—Sesion del dia 25.

1.º Admitir la dimision del cargo de Concejal á D. Antonio Garcia Manero por haber mudado de domicilio hace un año al inmediato pueblo de Pozuelo de Alarcon, en donde ha sido declarado vecino.

2.º Que se anuncie la cobranza del reparto municipal con el apremio del primer grado.

MES DE JUNIO.—Sesion extraordinaria del dia 1.º

1.º Se sometió á la aprobacion del Ayuntamiento y asamblea de asociados el proyecto de presupuesto de gastos para el año de 1876 á 77.

Sesion del dia 3.

1.º Fué discutido y aprobado el presupuesto de gastos é ingresos por mayoría absoluta.

1.º Que mediante á ser una hora avanzada de la noche se suspendiera la sesion hasta el dia de mañana, y se acordara el modo y forma de cubrir las atenciones del presupuesto.

Sesion del dia 4.

1.º Habiéndose hecho lectura de la sesion celebrada en la noche del dia de ayer, se acordó fijar los precios á los artículos de comer, beber y arder y subastarlos á la exclusiva.

2.º Que los dos primeros remates se hagan á venta libre y los demas á la exclusiva, bajo el pliego de condiciones que se ha estipulado.

Sesion del dia 18.

1.º Dar posesion del cargo de Concejales á D. Santiago Dominguez y Don Santiago Barrio, que para cubrir las dos vacantes ha tenido á bien nombrar el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia.

MES DE AGOSTO.—Sesion del dia 2.

1.º Desestimar por completo una solicitud presentada por D. Antolin Galan, en la que manifiesta no estar conforme con el precio puesto de derechos á la farena de pan elaborado.

Sesion del dia 31.

1.º Dada cuenta por el Sr. Alcalde Presidente del mal estado de fondos locales á causa del retraso que se nota en las liquidaciones de ventas de fincas de Propios, y por consiguiente la entrega de las inscripciones intransferibles y percibo de sus rentas, el Ayuntamiento acordó por unanimidad nombrar representante á Don N. Faura y compañía, vecino de Madrid, calle de la Montera, número 46, cuarto tercero, á quien se le pasarán las copias de este acuerdo.

MES DE SETIEMBRE.—Sesion extraordinaria del dia 6.

1.º Por el Sr. Alcalde Presidente, asociado á la mayoría de los vecinos, previa convocatoria al efecto, se manifestó que mediante haber llegado á su noticia de que á varios pueblos de la circunferencia de Madrid se había concedido cierta porcion de aguas del canal de Lozoya, y encontrándose esta poblacion con necesidad de ella, sometía á la reunion la conveniencia de elevar al Excmo. Sr. Ministro de Fomento expresiva solicitud para que se conceda este elemento tan necesario á la vida: enterados todos los asistentes, convinieron por unanimidad en que así se verificase.

2.º Que para llevar á efecto lo anteriormente dicho queda nombrada una comision, compuesta del Sr. Alcalde y un Concejal; en representacion de la agricultura, D. Rafael Villa; en la de los hacendados forasteros, D. Tomás Grem y D. José Buenaventura Gomez; por la industria, D. Paulino San José, y por el comercio, D. Francisco Sanchez, juntamente con el Sr. Cura ecónomo.

Sesion del dia 13.

1.º Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Administrador económico en que manifiesta que esta poblacion ha satisfecho demas en el año último 2.331 pesetas por el cupo de consumos del año anterior, cuya cantidad se devuelve á la Depositaria.

2.º Se autoriza para efectuar el cobro al Sr. Alcalde Presidente.

Cuyos extractos corresponden con sus originales, á que me remito.

Y para que así conste, en cumplimiento á lo prevenido en la Ley municipal, pongo el presente extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en los tres trimestres últimos del corriente año en Aragua á 7 de Octubre de 1876.—V. B.º—El Alcalde, Ramon Nieto.—Cipriano Sanchez Gutierrez.

Brea.

El Ayuntamiento que presido, en sesion de este dia y en virtud de autorizacion superior, ha acordado arrendar en pública licitacion los pastos de invierno del monte Robledal de estos Propios para aprovechamiento de 1.400 cabezas de ganado lanar, cuyo acto tendrá lugar en las salas consistoriales de esta villa el dia 29 del corriente, desde las once de su mañana en adelante, con sujecion al pliego de condiciones facultativa que desde este dia se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Brea 11 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Victorio Rodriguez.

Getafe.

Autorizado competentemente el ilustrísimo Ayuntamiento que presido para arrendar el sobrante de los pastos que deja el ganado de la labor de los vecinos de esta localidad en la Dehesa boyal, que graciosamente ceden, se ha señalado para su remate el dia 29 del actual, y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría; y se previene que si en el dia señalado no tuviese efecto el remate por falta de postor, se celebrará otro en igual hora del dia 5 de Noviembre próximo venidero.

Lo que se publica convocando licitadores.

Getafe 11 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Valentin Benavente.